



**CENTRO DE  
ACOPIADORES DE  
CEREALES**

14 de Noviembre de 2007

## **BOLETIN N° 1.722**

### **TRANSPORTE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DOCUMENTACION EXIGIBLE A LOS CHOFERES**

Se recuerda que en las carreteras nacionales, es indispensable que los conductores de vehículos automotores de carga dispongan en el momento de serles requerida por las autoridades pertinentes, de toda la documentación establecida por las disposiciones vigentes en la materia y que es la siguiente:

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR (CEDULA VERDE)

LICENCIA DE CONDUCIR DEBIDAMENTE ACTUALIZADA

SEGURO OBLIGATORIO EN VIGENCIA

CERTIFICADO DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA PERIODICA

LICENCIA NACIONAL HABILITANTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO, (ESTE REQUISITO ES PRIMORDIAL EN EL CASO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS)

CARTA DE PORTE O REMITO  
CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL R.U.T.A.

CABE SEÑALAR ADEMÁS, QUE EN LO REFERIDO A LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LAS AUTORIDADES DE ESTE DISTRITO EXIGEN TAMBIEN, LOS TRES (3) ULTIMOS RECIBOS DE ACREDITACION DE PAGO DE PATENTES.

#### **INFORMACION ADICIONAL**

Un detalle que se debe tener en cuenta para evitar inconvenientes en viaje, es que todos los datos de la documentación que disponga el conductor del camión sean coincidentes, por ejemplo: numeración de motor o chasis de la cédula verde, con los de la tarjeta que otorga la compañía aseguradora, lo mismo la consignación de datos en la carta de porte o remito, etc.

#### **INFRACCIONES, SANCIONES Y CORRESPONSABILIDADES**

En razón de haberse detectado cierta displicencia de algunas firmas acopiadoras, tanto en la contratación de transportistas para el traslado de granos desde los campos de cosecha a las plantas de acopio, como así a destinos finales, sin considerar las responsabilidades que asume el dador de carga, se ha estimado oportuno volver sobre el tema, mediante la transcripción de los artículos 7 al 12 de la ley 24653 del 12/07/96, debiéndose tener muy en cuenta, lo que especifica tácitamente, el art. 12.

#### **REGIMEN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 7º - REQUISITOS. Todo el que realice operaciones de transportes debe ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Tener su sede legal de administración radicada en territorio de la República Argentina:

b) En el caso de las personas jurídicas, su dirección, control y representación así como su capital, no pueden pertenecer a ciudadanos extranjeros de países que mantengan vigentes restricciones jurídicas o limitaciones de hecho para el establecimiento de empresas de transporte por parte de ciudadanos argentinos o con capitales nacionales. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo.

La misma es implementada por la Autoridad de Aplicación:

c) Tener sus vehículos matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en el territorio de la República Argentina. En casos excepcionales mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación eximirá de esta obligación, a solicitud del interesado y en forma temporaria, a transportes especiales, específicos y determinados:

d) Exponer al público en los lugares de contratación y centros de transferencia, las pautas tarifarias completas:

e) Cumplir con la normativa de tránsito y seguridad vial exigiendo y posibilitando la capacitación profesional de los conductores y la especialización del transporte de sustancias peligrosas;

f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la del Tránsito y Seguridad Vial;

g) No transportar pasajeros en los vehículos de carga;

h) Acondicionar y estibar adecuadamente la carga. No incluir sustancias perjudiciales a la salud en un mismo habitáculo, con mercadería de uso humano;

i) Rechazar los bultos no rotulados cuando deban estarlo. Si los mismos contienen sustancias peligrosas y no están identificadas reglamentariamente, la responsabilidad por eventuales daños o sanciones es del dador de la carga.

**ARTÍCULO 8º - Carácter de Transportista.** Son requisitos para ello:

a) Personas físicas: estar inscriptos en la matrícula de comerciante y en los organismos previsionales e impositivos correspondientes y tener domicilio real en territorio de la República;

b) Personas jurídicas: adoptar la forma de sociedad de personas, de capital o cooperativa o Unión Transitoria de Empresas, según la legislación vigente, con radicación en el país e incluyendo el transporte en su objeto social;

c) Extranjeros: ajustarse al presente régimen salvo que lo hagan conforme a lo establecido en mencionados o remito referenciado, según corresponda.

La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

**ARTÍCULO 10.- SEGUROS OBLIGATORIOS.** Todo el que realice operaciones de transporte debe contar con los seguros que se detallan a continuación, para poder circular y prestar servicios.

Su responsabilidad empieza con la recepción de la mercadería, finalizando con su entrega al consignatario o destinatario:

a) De responsabilidad civil: hacia terceros transportados o no, en las condiciones exigidas por la normativa del tránsito:

b) Sobre la carga: únicamente mediando contrato de transporte, debiéndose indicar en la póliza los riesgos cubiertos. El seguro será contratado por:

1. El remitente o consignatario, quien entregará al que realiza la operación de transporte antes que la carga, el certificado de cobertura reglamentario con inclusión de la cláusula de eximición de responsabilidad del transportista.

2. El que realiza la operación de transportes con cargo al dador de carga, si ésta no está asegurada según el punto anterior. En tal caso el remitente declarará su valor al realizar el despacho sobre cuyo monto aquél percibirá la correspondiente tasa de riesgo y hasta donde responderá. No se admitirá reclamo por mayor valor al declarado.

**ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.** Quienes efectúen transportes de carga por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley su reglamentación, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) Multa, que se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de cien litros de gasoil. Se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil unidades por falta y de cinco mil en caso de concurso o reincidencia;

b) Suspensión temporal del permiso, como accesoria, cuyos períodos se ampliarán con el aumento o reincidencia;

c) Cancelación definitiva del permiso, como principal o accesoria.

La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecen en la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 12.- CORRESPONSABILIDAD. El transportista es el responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dador o tomador de cargas son solidarios, en tanto tengan vinculación con el hecho, en los casos del artículo 7º y por falencia o carencia de la documentación obligatoria sobre la carga.